

Santiago, veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

Vistos y teniendo presente:

Que en estos autos rol número [REDACTED] caratulados [REDACTED] sobre gestión voluntaria de solicitud de rectificación de partida de nacimiento regida por el artículo 1° letras a) y b) de la Ley N° 17.344 y el artículo 31 de la ley 4.808, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha interpuesto recurso de casación en el fondo por la actora en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, que acogió parcialmente la solicitud sólo en cuanto al cambio de nombre, de acuerdo a la sentencia dictada el día veintiséis de enero de dos mil diecisiete y que rola a fojas 108.

El tribunal de primera instancia, Décimo Tercer Juzgado Civil de Santiago, mediante fallo de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, que se lee a fojas 75 y siguientes, rechazó la solicitud señalando que constaba en autos que la parte solicitante había contraído matrimonio, dado a luz dos hijos y luego se divorció; antecedentes que, a juicio de la sentenciadora, constituyeron elementos que permitieron concluir que vivió gran parte de su vida acorde a una persona del sexo femenino, cuestión que no resultaría compatible con la solicitud de rectificación de partidas en cuanto al nombre y consiguientemente al sexo registral.

Por su parte, el fallo de segunda instancia dictado por la Corte de Apelaciones de Santiago, acogió sólo parcialmente la apelación deducida por la actora, haciendo lugar a la solicitud de cambio de nombre, pero no de sexo registral, invocando similares argumentos que la sentencia del grado.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que la parte solicitante, luego de exponer los antecedentes del caso, fundamenta su recurso sosteniendo que los jueces, al confirmar parcialmente la sentencia de primer grado, incurrieron en infracción del artículo 31 de la ley 4.808, artículo 19 del Código Civil y los artículos 5, 11 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Respecto a la vulneración del artículo 31 de la ley 4.808 sobre Registro Civil, sostiene que se transgrede dicha norma al no aplicarla, puesto que se impone al solicitante mantener en su partida de nacimiento la referencia a un sexo que no es el suyo y que es equívoco respecto del nombre que se rectifica. En efecto, a pesar de haberse acreditado que presenta la condición de disforia de



género mediante certificado psicológico y psiquiátrico, se le impone mantener la referencia a un sexo que no es el suyo y que no se condice con el nombre que ha sido autorizado a rectificar.

Luego, la parte recurrente señala que el artículo 19 del Código Civil es vulnerado en la sentencia recurrida, ya que la correcta lectura y aplicación de las normas indica que, cuando a una persona su nombre legal le menoscabe o cuando el solicitante haya sido conocido durante más de 5 años con un nombre diferente, procede rectificar el nombre respectivo, en este caso, a [REDACTED] y, por la misma razón (dado que su nombre le genera menoscabo por ser un hombre transgénero) procede rectificar la referencia en cuanto al sexo femenino quedando como sexo masculino dado que así lo señala expresamente la ley. Ello resultaría coherente con el derecho a la identidad y dignidad de las personas, principios que deben ser utilizados en la correcta interpretación de esta normativa.

Con relación a los artículos 5, 11 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos (que disponen la protección de la integridad física, psíquica y moral de la persona como asimismo la prohibición de aplicarle tratos crueles, inhumanos o degradantes – el artículo 5-; respeto a la honra y reconocimiento a su dignidad – artículo 11- e igualdad ante la ley – artículo 24), la parte recurrente sostiene que el hecho que la sentencia no reconozca plenamente la identidad personal de la solicitante genera un desmedro a su honra y su dignidad, a su derecho a la salud, a su bienestar físico y síquico, a su vida privada, al libre desarrollo de su personalidad y a la identidad sexual; además se vulnera la igualdad ante la ley y sus posibilidades de desarrollar un proyecto de vida propio sin imposiciones ni explicaciones de ningún tipo, ya que le es exigido mantener un registro identitario no sólo diferente a su realidad y al nombre que sí se le permite cambiar, sino que motiva burla y discriminación por parte de terceros.

Concluye señalando cómo estos errores influyeron sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Segundo: Que la sentencia estableció, compartiendo en parte la del grado, en lo que interesa al recurso, los siguientes hechos:

a) El hecho de haberse desenvuelto la parte solicitante como persona del sexo femenino, contrayendo matrimonio, teniendo dos hijos y formando por ende una familia durante un periodo considerable en razón de su edad.

b) Que la parte solicitante, de acuerdo al Informe del Servicio Médico Legal



presenta disforia de sexo o transexualismo.

c) Que la parte solicitante ha sido conocido por más de 5 años con nombres y apellidos distintos a los propios y que consignan una identidad masculina distinta a su sexo biológico.

De acuerdo a los hechos señalados, la sentencia impugnada accedió a la solicitud de cambio de nombre, mas no al cambio de sexo en la partida registral, particularmente teniendo a la vista los hechos signados en la letra a).

Tercero: Que el conflicto planteado en este juicio, si bien refiere a un cambio de nombre y de sexo en su partida de nacimiento, previsto en la ley N° 17.344 y 31 de la ley 4.808 sobre Registro Civil, tiene como trasfondo una temática para la cual el ordenamiento jurídico nacional no ha dado una solución expresa –hasta la fecha- y que dice relación con la identidad de género. En efecto, en este caso se está frente a una persona transgénero masculino quien pide el cambio de nombre y por ende de sexo registral, la que, además, de acuerdo a documentos a efectos videndi presentados antes del conocimiento del recurso, fue operada el 21 de julio de 2017 de mastectomía total bilateral e histerectomía total y anexectomía bilateral, amparando su solicitud en que su identidad de género es masculina y no femenina.

Cuarto: Que, a efectos de un adecuado tratamiento de la cuestión planteada, conviene revisar los conceptos y contenidos asociados con la llamada “identidad de género”, la que puede ser definida como “la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, pudiendo corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento” (Opinión Consultiva N° 24 de la Corte Interamericana).

Como ya lo ha reconocido esta Corte en su sentencia de fecha 5 de abril de 2018, rol [REDACTED] la valoración y la protección jurídica de la identidad de género se encuentran presentes en nuestro ordenamiento al estimarse ser ésta una de las “categorías sospechosas” o indiciarias de discriminación arbitraria prohibidas por la Ley N° 20.609. En dicha sentencia, que compartimos, se destaca también el hecho innegable que, en casos como el de la especie, el sexo y la identidad de género no son coincidentes, razón por la cual corresponde al Derecho proveer los medios para evitar que tal discordancia se transforme en fuente de afectación de derechos y de trato peyorativo de quien vivencia tal realidad.

Que, en tal perspectiva, debe tenerse presente además que el Estado de Chile se ha obligado, a través de la ratificación de distintos tratados de derechos humanos, a la protección de los derechos humanos de todas las personas “sin



discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social” (Art. 1.1 Convención Americana de Derechos Humanos, Art. 2.2 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Art. 2.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Estas obligaciones vinculan a todos los órganos del Estado, incluyendo a esta Corte Suprema, tal como se establece en el Artículo 5º inciso 2 de la Constitución Política de la República: “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”

Quinto: Que la Relatoría sobre los derechos de las personas LGBTI de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con fecha 30 de marzo de 2012, ha considerado que, dentro de los contenidos de la identidad de género, se incluye "el transgenerismo", situación que, en esencia, significa para la persona la no conformidad entre su sexo biológico y la identidad de género que le ha sido tradicionalmente asignada a ésta.

Luego, se puede conceptuar la identidad de género como “la vivencia interna e individual del género, tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no al sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. Lo anterior así ha sido comprendido por los denominados “Principios de Yogyakarta” sobre la aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género.

Esta discordancia entre la identidad de género de una persona y su sexo biológico, en lo que consiste la transexualidad, implica para aquella estar en una situación que muchas veces le provoca una grave angustia, por ejemplo, al no contar con un documento de identidad que sea coherente con su apariencia externa, o no tener los medios y/o recursos para someterse a una cirugía de reasignación sexual, o las posibles dificultades para sufragar, lo que puede derivar en deterioros en el ámbito relacional social, laboral, u otras áreas importantes de



la vida.

De esta manera, queda en evidencia que la transexualidad o transgenerismo no refiere sólo a preferencias o deseos, sino y mucho más, a una necesidad asociada con la identidad, la calidad de vida y los derechos del sujeto.

Precisamente por ello, el ámbito de cautela de los derechos fundamentales es especialmente importante frente a las personas transgénero, por implicar su situación una evidente vulnerabilidad jurídica y social, por lo que deben ser siempre tratadas con pleno respeto y garantías a sus derechos humanos consagrados en los distintos instrumentos nacionales e internacionales ya citados.

Sexto: Que interesa, también para estos efectos, conocer la interpretación que esgrime la Corte Interamericana de Derechos Humanos, intérprete de la Convención Americana de Derechos Humanos ya citada y que es parte del Derecho interno del Estado de Chile, acerca de solicitudes como la planteada en el caso que nos ocupa.

En su parecer, la Corte hace suya una resolución adoptada por la Asamblea General de la OEA, incluyendo a Chile, que establece que “que el reconocimiento de la identidad de las personas es uno de los medios [que] facilita el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la inscripción en el Registro Civil, a las relaciones familiares, entre otros derechos reconocidos en instrumentos internacionales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana”. (Asamblea General, Resolución AG/RES. 2362 (XXXVIII-O/08), “Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y ‘Derecho a la Identidad’”, de 3 de junio de 2008, y Resolución AG/RES. 2602 (XL-O/10), Derechos Humanos, Orientación Sexual, e Identidad de Género de 8 de junio de 2010. Asimismo, OEA, Comité Jurídico Interamericano, Opinión “sobre el alcance del derecho a la identidad”, resolución CJI/doc. 276/07 rev. 1, de 10 de agosto de 2007, párrs. 11.2 y 18.3.3.).

Luego, sobre el particular de cambio de nombre y sexo registral, la Corte concluye que “El cambio de nombre, la adecuación de la imagen, así como la rectificación a la mención del sexo o género, en los registros y en los documentos de identidad, para que estos sean acordes a la identidad de género auto-percibida, es un derecho protegido por el artículo 18 (derecho al nombre), pero también por los artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 7.1 (derecho a la libertad), 11.2 (derecho a la vida privada) de la Convención



Americana. Como consecuencia de lo anterior, de conformidad con la obligación de respetar y garantizar los derechos sin discriminación (artículos 1.1 y 24 de la Convención), y con el deber de adoptar las disposiciones de derecho interno (artículo 2 de la Convención), los Estados están en la obligación de reconocer, regular, y establecer los procedimientos adecuados para tales fines.” (párr. 116). Estableció, asimismo, que para este reconocimiento “no [se] podrá[n] requerir que se lleven a cabo intervenciones quirúrgicas totales o parciales ni terapias hormonales, esterilizaciones o modificaciones corporales” (párr. 146). Más bien, los Estados deben contar “con la posibilidad de establecer y decidir sobre el procedimiento más adecuado de conformidad con las características propias de cada contexto y de su derecho interno, los trámites o procedimientos para el cambio de nombre, adecuación de la imagen y rectificación de la referencia al sexo o género, en los registros y en los documentos de identidad para que sean acordes con la identidad de género auto-percibida, independientemente de su naturaleza jurisdiccional o materialmente administrativa, deben cumplir con los requisitos señalados en esta opinión, a saber: a) deben estar enfocados a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida; b) deben estar basados únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes; c) deben ser confidenciales. Además, los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros, y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de conformidad con la identidad de género; d) deben ser expeditos, y en la medida de lo posible, deben tender a la gratuidad, y e) no deben exigir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/o hormonales.” (párr. 160).

Séptimo: Que, por su parte, el Tribunal Constitucional chileno ha señalado expresamente la vinculación existente entre el derecho a la identidad y la dignidad de las personas “el criterio sostenido por esta Magistratura en el sentido de que el derecho a la identidad personal está estrechamente ligado a la dignidad humana, en cuanto valor que, a partir de su consagración en el artículo 1º, inciso primero, de la Ley Suprema, constituye la piedra angular de todos los derechos fundamentales que la Ley Suprema consagra. Asimismo, que aun cuando la Constitución chilena no reconozca, en su texto, el derecho a la identidad, ello no puede constituir un obstáculo para que el juez constitucional le brinde adecuada protección, precisamente por su estrecha vinculación con la dignidad humana y



porque se encuentra protegido expresamente en diversos tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes en nuestro país. La estrecha vinculación entre el derecho a la identidad personal y la dignidad humana es innegable, pues la dignidad sólo se afirma cuando la persona goza de la seguridad de conocer su origen y, sobre esa base, puede aspirar al reconocimiento social que merece. Desde este punto de vista, el derecho a la identidad personal goza de un status similar al del derecho a la nacionalidad del que una persona no puede carecer. Las consideraciones que preceden justifican, precisamente, incluir el derecho a la identidad personal entre aquellos derechos esenciales a la naturaleza humana a que alude el artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución, y que se erigen como límite de la soberanía, debiendo los órganos del Estado respetarlos y promoverlos, ya sea que estén asegurados en la propia Carta Fundamental o en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes” (T.C. rol 1611-10)

Octavo: Que tenidos a la vista estos antecedentes del Derecho tanto nacional como internacional de los Derechos Humanos, a esta Corte le asiste la convicción que la cuestión planteada en estos autos no refiere a un mero trámite administrativo de cambio de nombre y sexo registral, sino a una situación que importa vulneración de derechos fundamentales asociados con la ya descrita identidad de género respecto de la parte requirente.

En ese contexto, no obstante haber acogido la sentencia de segundo grado la pretensión de cambio de nombre, estableciéndose del mérito de la prueba en el tribunal de la instancia que la parte ha sido conocida por más de 5 años con nombres diversos, y que los propios le causan menoscabo moral; es menester determinar la necesidad del cambio de sexo registral de la recurrente, para que sea acorde al nuevo nombre tal como lo señala el artículo 31 inciso segundo de la ley 4.808 sobre Registro Civil (“No podrá imponerse al nacido un nombre extravagante, ridículo, impropio de personas, equívoco respecto del sexo o contrario al buen lenguaje”).

Así las cosas, la sentencia recurrida manifestó que no se logró arribar a la convicción de que la peticionaria tenga la condición de transgénero, considerando, en relación con su edad actual, el tiempo considerable -10 años- por el que estuvo casada, unión de la que nacieron dos hijos, lo cual indicaría que una parte importante de su vida ha vivenciado una identidad femenina. Sin embargo, el informe del Servicio Médico Legal que fue evacuado en la instancia



correspondiente y a solicitud del tribunal, no solo refiere la anamnesis, a través del relato de la solicitante, sino que además, la evaluación mental a la que fue sometida dicha parte, en la que concluye que la misma presenta transexualismo o disforia de género.

Luego, frente a tal análisis médico, no resulta lógico concluir que, por la historia de vida que haya tenido quien efectúa la solicitud, esto es, que estuvo casada por un periodo de tiempo considerable y tuvo dos hijos, no pueda tener una condición sexual diversa a la que se condice con tal estado y relación de parentesco, teniendo en cuenta que al día de hoy, se sometió incluso a una operación quirúrgica, precisamente, para eliminar los rasgos físicos del sexo con el que nació. Tampoco la determinación psicológica de una persona transgénero demanda que exista una evidencia de las características ya descritas durante toda su vida sino al menos durante los últimos seis meses en el momento del diagnóstico (DSM V).

Así, el no haber accedido la sentencia impugnada a la solicitud, en la parte que pedía el cambio de sexo en la partida de nacimiento, no sólo yerra al considerar que mantener en un momento de la vida una condición de género diversa a la que ostenta hoy, y haber tenido descendencia, le imposibilita para buscar los ajustes legales de cambio de nombre y sexo registral de acuerdo a la situación de transexualismo acreditada en el presente. Aún más, forzar a seguir viviendo una identidad sexual distinta a la verdadera o una situación tan irregular como la combinación entre un nombre masculino y un sexo registral femenino resulta, de este modo, contradictorio con la propia naturaleza humana y genera una grave afectación de la integridad psíquica, autonomía y dignidad de la persona, aspectos que gozan de especial protección constitucional en los artículos 1º y 19 N° 1 de la Carta Fundamental.

Estos principios y derechos constitucionales, sin duda asociados también con la igualdad ante la ley y la prohibición de toda diferencia arbitraria, reconocidos en el artículo 19 N° 2 de la Carta y con la libertad de conciencia consagrada en el numeral 6º del mismo artículo 19, implican no sólo la posibilidad sino el derecho de elegir dentro de las expectativas de conducta socialmente aceptadas, aquella que sea más acorde con su fuero íntimo y convicciones.

La circunstancia que la sentencia de segundo grado haya accedido a la pretensión de cambio de nombre, recogiendo los argumentos del fallo del tribunal a quo, en el sentido de reconocer que a través de la información sumaria de



testigos practicada, hace más de 5 años se le conoce con el nombre de género masculino que pretende, identificándola como un hombre, el que se ha sometido a tratamientos hormonales y que se sometería próximamente a una cirugía –que ya se realizó- para poder adecuar su cuerpo a su sexo psicológico; permiten inferir que conforme al artículo 31 inciso segundo de la ley 4.808, y mediante una interpretación teleológica, conforme al artículo 19 del Código Civil, debió accederse al cambio de sexo en la partida registral, a efectos de hacer concordante el nombre con el sexo de la parte recurrente, evitando equívocos al respecto, y particularmente, para evitar vulnerar su dignidad e integridad psíquica y moral, así como el derecho a la no discriminación, de acuerdo a lo que exigen los artículos 5, 11 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Noveno: Que aún cuando nuestro ordenamiento jurídico no regula expresamente esta situación específica, la interpretación de la normativa vigente conduce a sostener –como se dijo-, razonablemente, que no es posible rectificar el nombre de una persona sin que éste a su vez corresponda al sexo ahí señalado, de lo contrario la norma del artículo 31 inciso segundo del Registro Civil estaría siendo violentada. En tal sentido, los jueces de instancia cometen un error al señalar que procede el cambio de nombre, pero no así el de sexo en la partida de nacimiento, toda vez que la interpretación de las leyes nacionales, como ha señalado reiteradamente nuestra jurisprudencia, debe ser efectuada a la luz de los principios constitucionales y legales, comenzando por el derecho a la identidad y la dignidad de las personas que se encuentran en estrecha vinculación, razón por la cual la primera le pertenece a todas las personas sin discriminación.

Décimo: Que es en estas situaciones, donde los principios constitucionales y legales entran en juego en un Estado de Derecho, en cumplimiento del mandato del inciso cuarto del artículo 1º de la Constitución, de encontrarse el Estado al servicio de la persona humana, contribuyendo a crear las condiciones sociales para el mayor desarrollo personal de tipo material y espiritual posible.

En este tipo de situaciones especiales es donde habrá de primar la faz de la identidad de género, precisamente como eje esencial en el autorreconocimiento como persona singular y frente a la sociedad.

En definitiva, si actualmente la ley permite el cambio de nombre y, a la vez, prescribe que el nombre debe ajustarse al sexo, entonces se concluye que todo cambio de nombre debe respetar la realidad que le sirve de parámetro y, si tal realidad se encuentra consignada equivocadamente, debe ser corregido el



instrumento respectivo.

Por lo expuesto es que, sin perjuicio de no existir norma legal expresa que faculte el cambio de sexo registral, como sí ocurre respecto del cambio de nombre, no proceder de la forma señalada importaría, como la jurisprudencia ha reiterado, una afectación de las obligaciones contenidas en los tratados internacionales y de los principios constitucionales y legales antes señalados en perjuicio de la solicitante.

Duodécimo: Que tales yerros han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo en estudio, desde que condujeron a los jueces a rechazar la acción intentada; ya sea en primera instancia rechazando ambas peticiones y luego en segunda solo acogiendo el cambio de nombre y rechazando la solicitud en lo que respecta a la modificación de sexo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 764, 765, 766, 783 y 785 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge**, el recurso de casación en el fondo deducido por la parte solicitante a fojas 112 y siguientes, contra la sentencia de veintiséis de enero de dos mil diecisiete, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que se lee a fojas 108 y siguiente de estos antecedentes, la que se invalida, solo en la parte que se rechazó la petición de cambio de sexo en la partida de nacimiento, la que se invalida y reemplaza por la que se dicta a continuación, separadamente y sin nueva vista.

Se previene que el Ministro señor Blanco sólo concurre al fallo considerando que resulta incongruente autorizar el cambio de nombre sin, a la vez, autorizar el cambio de sexo registral, pues ello importa establecer una situación confusa y perjudicial para la certeza jurídica de la parte requirente.

Redacción de la Ministra señora Ángela Vivanco Martínez.

Regístrese.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Señor Ricardo Blanco H., señoras Andrea Muñoz S. Ángela Vivanco M., y los abogados integrantes señora Leonor Etcheberry C., y señor Íñigo de la Maza G. No firman los abogados integrantes señora Etcheberry y señor de la Maza, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar ausentes. Santiago, veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.



RICARDO LUIS HERNAN BLANCO
HERRERA
MINISTRO
Fecha: 27/11/2018 13:47:28

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ
SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 27/11/2018 13:47:28

ANGELA FRANCISCA VIVANCO
MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 27/11/2018 11:26:38



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
MINISTRO DE FE
Fecha: 27/11/2018 13:57:35

En Santiago, a veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, notifiqué en
Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
MINISTRO DE FE
Fecha: 27/11/2018 13:57:37

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser
validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta
corresponde al horario establecido para Chile Continental.



Santiago, veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

Con arreglo a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo en estos autos.

Vistos:

Se reproduce la sentencia de base, con excepción del segundo párrafo del considerando octavo y del considerando noveno, que se eliminan.

Asimismo, se elimina el considerando primero del fallo casado,

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Los motivos cuarto al undécimo del fallo de casación que antecede, los que para estos efectos se reproducen.

Conforme al mérito de los antecedentes allegados a este proceso, **se revoca** la sentencia apelada de veintiséis de enero de dos mil dieciséis, escrita a fojas 108 y siguiente, y acogiéndose la solicitud de fojas 1 y siguientes, se resuelve -además de lo ya resuelto en cuanto al cambio de nombre- que se ordena la rectificación de la inscripción de nacimiento N° 6.422 del año 1980 de la circunscripción de Providencia del Servicio de Registro Civil e Identificación, correspondiente a [REDACTED] de sexo femenino, en el sentido de establecer que el nombre de dicha persona es [REDACTED] de sexo masculino.

Redacción de la ministra señora Ángela Vivanco Martínez.

Regístrese y devuélvase.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Señor Ricardo Blanco H., señoras Andrea Muñoz S. Ángela Vivanco M., y los abogados integrantes señora Leonor Etcheberry C., y señor Íñigo de la Maza G. No firman los abogados integrantes señora Etcheberry y señor de la Maza, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar ausentes. Santiago, veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

RICARDO LUIS HERNAN BLANCO
HERRERA
MINISTRO
Fecha: 27/11/2018 13:47:29

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ
SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 27/11/2018 13:47:30



ANGELA FRANCISCA VIVANCO
MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 27/11/2018 11:26:39



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
MINISTRO DE FE
Fecha: 27/11/2018 13:57:38

En Santiago, a veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
MINISTRO DE FE
Fecha: 27/11/2018 13:57:39

